

Señor

JUEZ DE CIRCUITO CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PEDRO RAFAEL ANAYA LAZARO

Entidades Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

PEDRO RAFAEL ANAYA LAZARO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.769.841 de Montería, en calidad de elegibles de la Convocatoria No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar actualmente inscrito en lista de elegibles Resolución No. 1932 CNSC del 24-febrero-2023, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauo la presente Acción de Tutela, en contra de **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, consagrados en la Constitución, los cuales se vieron quebrantados por que dichas entidades a no dar cabal cumplimiento con el mandato contenido en los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia, niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el total uso de la lista de elegibles, para proveer las vacantes de la planta global del ICBF Código 2028 Grado 15 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, al no permitir utilizar la lista de elegibles para cargos creados con posterioridad a la expedición de los acuerdos de la citada convocatoria.

HECHOS

PRIMERO. - La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, convocó a Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021 el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 168328, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

SEGUNDO. - Producto de la convocatoria, la CNSC expide la RESOLUCIÓN N° 1932 del 24 de febrero de 2023-2023RES-400.300.24-012898 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 168328, donde me encuentro ocupando el lugar número 15 de elegibilidad. designándose en periodo de prueba al Dr. Fabián Andrés Álvarez Betancour, en la vacante ofertada por la OPEC 168328.

TERCERO. - Que, el Congreso de la Republica Expedió la LEY 1960, Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998. Donde el articulo 6 manifiesta que "la lista de elegibles se usadas para las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, lo que permite el USO

de lista de elegibles con cargos no ofertados tal como lo confirmó la CNSC en auto de enero de 2020.”

CUARTO. - Que, basado en la respuesta otorgada al Dr. Edward Felipe Trujillo Barbosa en fecha 23 de noviembre de 2023 se puede demostrar que existen cargos a los cuales puedo ser nombrado dado que respuesta donde el peticionario solicito si existen cargos de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15 u equivalentes, hay en provisionalidad a nivel nacional y en donde la entidad respondió que:

“A nivel nacional, **están en provisionalidad, los empleos de Profesional Especializado 2028 Grado 15, que no están siendo ocupados por personal inscrito en carrera y que tampoco se encuentran en vacancias definitivas ni temporales.** Son en total 78 empleos Grado 15, **siete de los cuales se encuentran vacantes.** No obstante, existen potencialidades, en atención a que nos encontramos dentro de los términos legales de surtimiento de diferentes situaciones administrativas, tales como aceptaciones de nombramiento, posesiones, prórrogas de posesiones y verificación de inhabilidades e incompatibilidades, entre otras, lo que genera mayor movilidad y alto volumen de novedades en la planta global de la entidad”.

QUINTO.- Aunado a lo anterior, el gobierno Nacional expidió el decreto 2280 del 29 de diciembre de 2023, en el cual todos los cargos del ICBF subieron dos grados, y mediante el presente decreto, se suprimieron y se crearon cargos, entre ellos, el de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, que quedó con el de **grado 17** con 94 cargos, que pueden ser provisto con las 18 personas que estamos en lista, o se puede iniciar estudio de equivalencias al tenor del Decreto 1083 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.11.2.3

SEXTO.- La lista de elegibles se vence el 3 de marzo de 2025, sin que se me haya dado la posibilidad de un USO de Lista de Elegibles, con lo cual se me vulneran mis derechos fundamentales a ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.

SEPTIMO. - Que, de un análisis en conjunto de las disposiciones previamente citadas, permiten inferir la posibilidad de utilizar una determinada lista de elegibles para proveer empleos de similar clasificación al que se concursó, que se encuentren en provisionalidad y que fueron creados con posterioridad a la convocatoria.

OCTAVO. Que, dentro del expediente no obra prueba que permita evidenciar que el ICBF haya reportado a la CNSC cuáles empleos al interior de la entidad pueden ser considerados equivalentes a los de la OPEC No. 168328 de la Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

NOVENO.- Qué, no hay excusas por parte del ICBF Y LA CNSC de no realizar, de manera conjunta, efectuaren el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC168328 PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15 (hoy grado 17), Tampoco es de recibo manifestar que no se ha utilizado utilizar dicha lista, ni se ha realizado el estudio técnico de equivalencias aduciendo de situaciones administrativas como posesiones o prorroga, o por la planta global, porque el único cargo ofertado, ya está provisto.

DECIMO.- Que como podemos ver, el ICBF, ha dilatado el estudio y posteriores nombramientos, sabiendo que en el cargo al cual concursamos existen cargos equivalentes en vacancia definitiva; ahora, con la ampliación de la planta de personal, el ICBF no tiene excusa para que nos poseione las 18 personas que nos encontramos en la lista de elegibles de profesional especializado del código 2028 del ICBF.

DECIMO PRIMERO.- - Señor Juez, acudo a esta acción constitucional directamente por ser esta el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de mi derechos fundamentales, debido a que ya ha pasado un (1) año de vigencia de mi lista de elegibles, y el ICBF, no ha utilizado el resto de los elegibles para proveer los demás cargos, con la excusa de que no saben cuántos cargos en vacancias tiene por las constantes posesiones y prorrogas del concurso. Igualmente, los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, se puede tornar inocua, por cuanto estamos menos a un año que venza la lista, y hasta que se admita y se corra traslado, puede durar fácilmente dos años. Colocándose al suscrito en un perjuicio irremediable.

PRETENSIONES

PRIMERO: SE AMPARE los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, debido proceso, Igualdad, y, confianza legítima.

SEGUNDO: SE ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF que, dentro del término que su señoría disponga, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC168328 PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15 (hoy grado 17), al cual concursó la accionante.

TERCERO: Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término prudencial, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 168328 PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15 (hoy grado 17), tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019 (autorizar la lista de elegibles)

CUARTO: Vencido el término anterior se ORDENE, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF efectuar el nombramiento en período de prueba, de los concursantes que tengan el mejor derecho en los cargos equivalentes vacantes no convocados al cual optaron, respetando en todo caso, por el orden de elegibilidad la escogencia de plaza o empleo (la ubicación) de la lista que se conforme para tal efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Ley 1960 de 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas. "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

2. Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión profirió la Sentencia T-340 de 2020, en la cual protegió los derechos fundamentales de JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y ordenó a CNSC e ICBF usar su lista de elegibles para proveer una vacante Código 2125 Grado 17 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.
3. SENTENCIA T-253 de 2023

Casos análogos, de fallos de Tutela de sentencias de segunda instancia de tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el ICBF y la CNSC cuya relación presento a continuación, y que se apartan con sus decisiones de la aplicación del CRITERIO UNIFICADO del 16 de enero de 2020:

1. **Radicado:** 76001-33-33-021-2019-00234-01, **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras; Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otálora; proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia
2. **Radicado:** 15001-33-33-012-2020-00007-01, **Tribunal Administrativo de Boyacá**, Accionante: Fabián Orlando Orjuela Ramírez; Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz proferido el 12 de marzo de 2020, fallo de segunda instancia
3. **Radicado:** 11001-33-42-055-2020-00079-00, **Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A"**, Accionante: Manuel Fernando Duran Gutiérrez; proferido el 16 de junio de 2020; Magistrado Ponente: Luis Manuel Lasso Lozano; fallo de segunda instancia
4. **Radicado:** 17174310400120200000901, **Tribunal Superior - Penal - Manizales"**, Accionante: Eleonora Maya Ospina; Magistrado Ponente: Antonio María Toro Ruiz proferido el 17 de abril de 2020, fallo de segunda instancia
5. **Radicado:** 73001-33-33-005-2020-00058-01, **Tribunal Administrativo Del Tolima**, Accionante: Alexis Díaz González María Cecilia Arroyo Rodríguez-Yennifer Ruiz Gaitán; Magistrado Ponente: José Andrés Rojas Villa; proferido el 14 de abril de 2020, fallo de segunda instancia
6. **Radicado:** 19-001-31-05-002-2020-00072-01, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Laboral**, Accionante: Ángela Cecilia Astudillo Montenegro; Magistrado Ponente: Leónidas Rodríguez Cortés; proferido el 09 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
7. **Radicado:** 54-518-31-12-002-2020-00033-01, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pamplona Sala Única De Decisión** Accionante: Luz Mary Díaz García; Magistrado Ponente: Nelson Omar Meléndez Granados; proferido el 30 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
8. **Radicado:** 15238-31-04-002-2020-00002-01, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Rosa De Viterbo** Accionante: Luis Orlando Buitrago Sánchez; Magistrado Ponente: Eurípides Montoya Sepúlveda; proferido el 25 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
9. **Radicado:** 76147-33-33-001-2020-00065-00, **Tribunal Administrativo Del Valle**

Del Cauca Accionante: Luisa María Flórez Valencia; Magistrado Ponente: Omar Edgar Borja Soto; proferido el 30 de abril de 2020; fallo de segunda instancia

10. **Radicado:** 680013333001-2020-00079-01, **Tribunal Administrativo De Santander** Accionante: MARTHA LUCIA PERICO RICO; Magistrada Ponente: Claudia Patricia Peñuela Arce; proferido el 10 de junio de 2020; fallo de segunda instancia

11. **Radicado:** 52-001-33-33-007-2020-00041, **Tribunal Administrativo De Nariño** Accionante: ANDRES MAURICIO JARAMILLO VALLEJO; Magistrada Ponente: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA; proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020); fallo de segunda instancia.

12. **Radicado:** 23-001-31-05-001-2020-00028-00, **Tribunal Superior De Montería,** Accionante: Oscar Eduardo Sánchez Rodríguez; proferido el junio 1º de 2020; Magistrado Ponente: Cruz Antonio Yánez Arrieta; Fallo de segunda instancia.

13. **Radicado:** 760013105 006 2020 00149 02, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali Sala Cuarta De Decisión Laboral,** Accionante: Carmenza Mesa Muñoz; Magistrada Ponente: Mónica Teresa Hidalgo Oviedo; proferido el junio 23 de 2020; Fallo de segunda instancia

14. **Radicado:** 680013333011-2020-00070-00, **Tribunal administrativo de Santander,** Accionante: Ángela Patricia Caicedo Lara; Magistrado Ponente: Rafael Gutiérrez Solano; proferido el mayo 19 de 2020; Fallo de segunda instancia

15. **Radicado:** 76001333300720200006000, **Tribunal Contencioso Administrativo Risaralda** Juliana Muñoz Jiménez; Fallo de segunda instancia

16. **Radicado:** 76834310300120200005201, **Tribunal Superior - Civil - Familia - Buga,** Accionante: Alejandra García Serna; Magistrado Ponente: María Patricia Balanta Medina; proferido el junio 6 de 2020; Fallo de segunda instancia

17. **Radicado:** 19001-3185-002-2020-00024-00, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán,** Accionante: Olga Lucia Chavarría Arboleda Magistrada Ponente: María Consuelo Córdoba Muñoz; proferido el junio 23 de 2020; Fallo de segunda instancia

18. **Radicado:** 54001333300220200009800, **Tribunal Superior Administrativo Cúcuta,** Accionante: Jesús Armando Osorio; proferido el julio 30 de 2020; Fallo de segunda instancia

19. **Radicado:** 19001311000220200011001, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Civil Familia,** Accionante: Eliud Velasco Gómez; Magistrado Ponente: Manuel Antonio Burbano Goyes; proferido el 6 de agosto de 2020; Fallo de segunda instancia

20. **Radicado:** 11001334205520200013001, **Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A",** Accionante: Luz Helena Arévalo Rodríguez; proferido el 4 de septiembre de 2020; Magistrado Ponente: Alfonso Sarmiento Castro; fallo de segunda instancia

21. **Radicado:** 05001 33 33 031 2020 00152 01 acumulado con el proceso 05001 33 33 031 2020 00054 01; **Tribunal Administrativo De Antioquia Sala Quinta - Mixta** accionantes: Gustavo Adolfo Pineda y Wilson Bastos Delgado, sentencia

proferida el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

Procedencia de la acción para la protección del derecho fundamental al debido proceso en concursos de mérito

La Corte Constitucional ha manifestado que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente en relación con los concursos de mérito para acceder a cargos de carrera; sin embargo, los medios de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no resultan idóneos y eficaces en razón del tiempo prolongado para su finalización, razón por la que últimamente se ha estudiado esta acción constitucional para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes. Ahora bien, en relación con el debido proceso ha indicado la Corte Constitucional:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa. (Sentencia T-682 de 2016 del 2 de diciembre de 2016, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)”

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-236, May.31/19.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad. Por eso la suspensión provisional del acto administrativo se concibe como una medida cautelar en los eventos en que una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.

En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos.

Lo anterior salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que:

Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño. (ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona. (iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y (iv) Las medidas de protección deben ser

impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable.

PRUEBAS

1. Resolución Nro. 1932 del 24 de febrero de 2023 donde se conforma y adopta la Lista de Elegibles.
2. Decreto 2280 del 29/12/2023. Por medio del cual se crean cargos en el ICBF
3. Plan anual de las vacantes 2024 del ICBF
4. Resolución 3692 2021 en donde se Declara desiertas cuatrocientas nueve (409) vacantes, entre ellas el cargo de el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15.
5. Respuesta al derecho de petición de fecha 26 de octubre de 2023, en donde indican que el ICBF tiene 78 cargos vacantes del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15.

COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para Archivo de la presente Acción de Tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

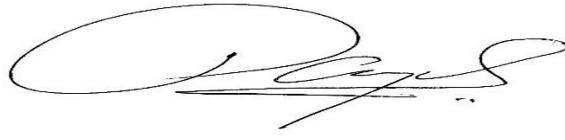
NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 10 N° 35-16 Duitama y en el correo electrónico pedrorafael.anaya2010@hotmail.com en el Celular: 3105510462.

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co y notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C - 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, 0180000918080 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro', with a large, sweeping initial 'P' and a long, horizontal stroke extending to the right.

PEDRO RAFAEL ANAYA LAZARO
CC 10.769.841